

Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil

Arts. 45 a 49: De la competencia objetiva

Agustín Alejandro Santos Requena

Doctor en Derecho
Juez sustituto
Profesor Asociado de Derecho Procesal
Universidad Carlos III de Madrid

Abstract

En el presente trabajo se analizan los artículos 45 a 49 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, 8.1.2000), relativos a la competencia objetiva de los Tribunales españoles y diferentes aspectos relacionados con ésta.

This paper analyzes the sections 45 to 49 of the Spanish Civil Procedure Law (Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; BOE núm. 7, 8.1.2007), related to the objective competence of Spanish Courts and different issues related to it.

Sumario

1. **Artículo 45 LEC**
 - 1.1. **Concepto de competencia objetiva. Carácter de las normas que la regulan**
 - 1.2. **Criterios de atribución de competencia objetiva**
 - a) **Por razón de la persona**
 - b) **Por razón de la materia**
 - c) **Por razón de la cuantía**
 - 1.3. **Deslinde de otros supuestos similares**
 - a) **La competencia funcional**
 - b) **Normas de reparto de asuntos**
 - c) **Especialización de órganos jurisdiccionales**
 - 1.4. **Cuestiones reguladas conjuntamente con la competencia objetiva**
 - a) **Procedimiento adecuado y procesos especiales**
 - b) **Acumulación de acciones y procesos**
 - c) **La cuantía y el derecho al recurso**
 - 1.5. **Otros órganos judiciales del orden civil a los que se atribuye competencia objetiva por razón de la materia**
 - a) **Juzgados de lo Mercantil**
 - b) **Juzgados y Sección de Marca Comunitaria**
 - c) **Juzgados de Violencia sobre la Mujer**
 - 1.6. **Materias que determinan la atribución de competencia objetiva y han suscitado controversia al respecto**
 - a) **Actos de conciliación**
 - b) **Diligencias preliminares y anticipación de la prueba a la presentación de la demanda**
 - c) **Juicio monitorio**
 - d) **Arbitraje**
 - e) **Jurisdicción voluntaria**
 - f) **Medidas cautelares**
 - g) **Ejecución de título extrajudicial (o juicio ejecutivo) y laudos arbitrales**

- h) Exequátur
- i) Declaración de ilegalidad de un partido político y su disolución
- 2. Artículo 46 LEC
 - 2.1. Las previsiones del artículo 98 LOPJ. Supuestos de especialización
 - 2.2. Tratamiento procesal de las cuestiones entre órganos civiles especializados
- 3. Artículo 47 LEC
- 4. Artículo 48 LEC
 - 4.1. Tratamiento procesal de la falta de competencia objetiva
 - 4.2. Procedimiento para la apreciación de oficio
- 5. Artículo 49 LEC
 - 5.1. Posibilidades procesales de denuncia por las partes
 - a) Instrumento general: declinatoria
 - b) Alegación por vía de recurso
 - c) Puesta de manifiesto ante el tribunal, para que éste inicie el incidente de apreciación de oficio
- 6. Artículo 49 bis LEC
- 7. Tabla de sentencias
- 8. Bibliografía

1. Artículo 45 LEC

Artículo 45. Competencia de los Juzgados de Primera Instancia.

Corresponde a los Juzgados de Primera Instancia el conocimiento, en primera instancia, de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales. Conocerán, asimismo, dichos Juzgados de los asuntos, actos, cuestiones y recursos que les atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial.

1.1. Concepto de competencia objetiva. Carácter de las normas que la regulan

Es común definir la competencia objetiva como el criterio de atribución del conocimiento de asuntos a la clase de órganos que debe conocer de los mismos en primera o única instancia. O, desde otro punto de vista, son normas de competencia objetiva aquéllas que determinan la clase de órgano jurisdiccional, dentro de cada orden o rama de la jurisdicción, que debe conocer de un asunto determinado en primera o única instancia.

Tradicionalmente, las normas de competencia, y las de competencia objetiva en particular, se conceptuaban como criterios de distribución del conocimiento de los asuntos entre los distintos órganos del orden jurisdiccional de que se tratase. En cierto modo, era la clase de normas que determinaban la medida concreta en que la Ley atribuía la potestad jurisdiccional a cada clase de órganos jurisdiccionales y, dentro de estas clases, a cada órgano determinado, de tal manera que todo órgano jurisdiccional detentase la jurisdicción como órgano integrante del Poder Judicial que es, pero sólo tuviese competencia para el conocimiento de los asuntos que expresamente le estuviesen atribuidos por la Ley. La competencia objetiva, pues, debe regirse por normas de carácter necesario y debe ser improrrogable por las partes en el proceso, ya que afecta directamente a la organización de cada orden jurisdiccional, posibilitando bien el sistema de revisión de las decisiones de los órganos de primera instancia, o doble grado de jurisdicción, bien la especialización de órganos judiciales en materias que así lo exijan o se considere por el legislador que deben ser conocidas y resueltas por esta clase de órganos. Desde las primeras leyes procesales de nuestra codificación se ha considerado, en consecuencia, que la competencia objetiva es un presupuesto procesal relativo al órgano jurisdiccional, cuya ausencia determina la nulidad radical de todo lo actuado, y para cuyo examen se establece un específico tratamiento procesal. Una vez determinada la competencia objetiva, las normas de competencia territorial (generalmente, aunque cada vez menos, de carácter disponible para las partes) se aplican como simples criterios de reparto de trabajo entre órganos judiciales igualmente competentes, a la vez que las normas de competencia funcional permiten la determinación, de manera automática, de los órganos a los que corresponde la revisión de la actividad jurisdiccional por vía de recurso, o la resolución de las cuestiones incidentales, o llevar a efecto lo resuelto en cada proceso¹.

¹ Así, FERNÁNDEZ LÓPEZ (1995, pp. 383-391) y DE LA OLIVA (2000, pp. 284-285).

No obstante, en el presente puede defenderse que tal punto de vista resulta un tanto limitado, pues no cabe ignorar la trascendencia que, para la materia que nos ocupa, tiene la proclamación constitucional del derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la Ley o derecho al juez legal². En efecto, al recoger este derecho el art. 24 de la Constitución Española (en adelante, CE), en el mismo inicio de su párrafo segundo, las normas de competencia no pueden considerarse ya como un mero presupuesto procesal o mecanismo de distribución de asuntos entre los órganos que integran cada orden o rama de la jurisdicción, sino que se hace obligado señalar en qué medida las normas de competencia suponen una concreción progresiva en la predeterminación legal del órgano que haya de conocer de las pretensiones deducidas por las partes. Así, la predeterminación legal de la clase de órgano que haya de conocer de cada clase de asuntos debe realizarse por normas que reúnan las condiciones exigidas por el contenido del expresado derecho fundamental. Tales exigencias no sólo deben ser cumplidas por las normas de competencia objetiva para merecer la consideración de tales y resultar conformes con el mandato constitucional sino que, además, servirán de criterio para diferenciarlas de otras normas de similar función, pero que no cabe incluir dentro de la misma categoría jurídica, ni deben disfrutar del mismo rango en la jerarquía normativa, según examinaremos más adelante.

Desde las SSTC 31.5.1983 y 8.11.1984, ha de entenderse fijado el contenido del derecho fundamental a que nos referimos, que exige, en todo caso, que el órgano judicial haya sido creado por una ley en sentido estricto, con carácter general y con anterioridad al caso, y que dicha ley contenga los criterios de determinación que, al aplicarse a cada litigio, permitan determinar cuál es el Juzgado o Tribunal llamado a conocer del caso. Ello implica que el órgano jurisdiccional debe haber sido creado e investido de jurisdicción y competencia con anterioridad, y que su régimen procesal no permita considerarlo un órgano de excepción (es decir, que no pueda considerarse que ha sido creado *ad hoc*, para el conocimiento y resolución del litigio que se le somete). Igualmente, en cuanto aquí interesa, una indeterminación de la norma de competencia la vacía de contenido en cuanto tal, y deriva en la posibilidad de que, por mecanismos gubernativos o de otra clase, sirva de cobertura para la designación de órganos *ad hoc*, o para excluir del conocimiento del litigio al órgano que debería conocer del mismo. Estas cuestiones son de especial trascendencia en los supuestos de especialización de determinados juzgados en materias concretas en virtud de normas de competencia objetiva, lo cual es admitido por la Constitución y presenta varios ejemplos en nuestra organización judicial, ya que se diferencia claramente de la creación de tribunales especiales. También debe deducirse de lo anterior que, cuando la competencia objetiva no viene atribuida de forma expresa y clara a un determinado órgano jurisdiccional, debe aplicarse la atribución general, sin posibilidad de analogía o interpretación extensiva de normas especiales (así lo declaró la STS, 1ª, 31.10.2003).

En consecuencia, las normas de competencia objetiva son de rango estrictamente legal y de carácter necesario o imperativo y, al predeterminar el juez ordinario que ha de conocer del litigio, la infracción de las mismas se sanciona con nulidad radical e insubsanable de todo lo actuado desde la misma infracción. De ello deriva tanto el tratamiento procesal de la falta de competencia como la totalidad de las consecuencias, directas e indirectas, que legalmente conlleva toda

² Véase MORENO CATENA (2004, pp. 47-54).

declaración de incompetencia. Además, la efectiva vulneración de las normas de competencia objetiva es susceptible de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, en cuanto vulneración del derecho fundamental reconocido por el art. 24.2 CE³.

1.2. Criterios de atribución de la competencia objetiva

La competencia objetiva se atribuye en función de tres grandes criterios, que deben encontrarse definidos por la ley con la suficiente precisión; los dos primeros se aplican con carácter exclusivo y por el orden en que serán expuestos seguidamente mientras que, el último (de la cuantía), se establece como criterio de aplicación general, en defecto de norma que determine la competencia por algún otro. Así, se dice que la competencia objetiva se atribuye a determinada clase de órganos por razón de la persona, por razón de la materia o por razón de la cuantía.

a) Por razón de la persona

En ciertos supuestos la ley determina la competencia para conocer de determinada clase de asuntos en función de la condición o cargo público que desempeñe alguna de las partes, generalmente el demandado, atribuyendo el conocimiento del litigio a un Tribunal, órgano de rango superior al Juzgado de Primera Instancia. Es cierto que este criterio suele combinarse con el de la materia (evitando que todos los litigios en los que pueda ser parte cierto sujeto se atribuyan a un solo órgano jurisdiccional, lo que devendría en una especie de fuero personal o estamentario contrario a los principios de igualdad ante la ley sentados por la Revolución Francesa y que, gradual y parcialmente, han sido recibidos en nuestro ordenamiento jurídico) y, por eso, muchos autores lo estudian conjuntamente con aquél. Pero también es innegable que, cuando este criterio concurre, se aplica con preferencia absoluta, y lo hace precisamente en atención a la condición del sujeto, por lo que estimamos justificado su examen independiente.

A la norma de competencia objetiva por razón de la persona tradicionalmente se la denomina *aforamiento* y suele llevar aparejadas otras especialidades o privilegios procesales atinentes a otros aspectos del proceso (así, la instancia única, la exigencia de antejuicio o de suplicatorio, o un proceso especial). La persona cuya condición determina la atribución de competencia se denomina *aforado*. El aforamiento no se establece ni se justifica en interés de la persona aforada, sino en atención a la función pública que el ejercicio del cargo supone y la trascendencia que el litigio puede tener para el normal y ejemplar funcionamiento de las más altas instituciones del Estado, y subsiste y determina la competencia sólo en la medida en que se ejerciten acciones relativas a actos realizados en dicho ejercicio⁴.

³ Una clara síntesis de la cuestión se encuentra, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 2ª) nº 35/2000, de 14 de febrero, ponente Mendizábal y Allende. Si bien es cierto que los recursos de amparo con fundamento en infracción de normas de competencia objetiva se refieren principalmente al orden jurisdiccional penal. Con más extensión, véase GABALDÓN LÓPEZ (1996, pp. 13-48).

⁴ Aun cuando el Tribunal Constitucional se ha pronunciado acerca de la constitucionalidad del aforamiento respecto del orden penal, es aplicable a toda clase de órdenes jurisdiccionales la justificación y conformidad con la Constitución que a propósito del mismo señala, por ejemplo, en la STC 55/1990, de 28 de marzo. La STS, 1ª, 10.5.1993 fundamenta el aforamiento en la calidad profesional de las personas demandadas (Fiscal Jefe de un

Los aforamientos previstos en el orden civil se contienen en los arts. 56.2º y 3º, 61.1 y 73.2 a) y b) LOPJ, que atribuyen la competencia objetiva a los siguientes órganos en función de los siguientes cargos:

- a. A la Sala Primera del Tribunal Supremo, la competencia para conocer de las demandas de responsabilidad civil por hechos realizados en el ejercicio de su cargo, dirigidas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidentes de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, así como Magistrados de estos Tribunales, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado, Defensor del Pueblo y Presidente y Consejeros de una Comunidad Autónoma, cuando así lo determine su Estatuto de Autonomía.
- b. A una Sala especial del Tribunal Supremo (denominada usualmente Sala del art. 61), la competencia para conocer de las demandas de responsabilidad civil por hechos realizados en el ejercicio de su cargo, dirigidas contra el Presidente o todos o la mayor parte de los Magistrados de una Sala del Tribunal Supremo.
- c. A la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, la competencia para conocer de las demandas de responsabilidad civil por hechos cometidos en el ejercicio de su cargo, dirigidas contra el Presidente y miembros del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y miembros de su Asamblea Legislativa, cuando el Estatuto de Autonomía no prevea aforamiento ante el tribunal Supremo, y las demandas dirigidas por hechos de igual clase contra todos o la mayor parte de los Magistrados de una Audiencia Provincial o cualquiera de sus Secciones.

b) Por razón de la materia

La competencia objetiva por razón de la materia corresponde, con carácter general, al Juzgado de Primera Instancia (no carece de sentido, por tanto, la propia denominación de éste), configurándose los supuestos que la Ley expresamente prevé en otro sentido como excepciones a este criterio que, históricamente, tuvo mayor importancia, al existir hasta la LOPJ de 1985 la denominada Justicia de Distrito, que asumía el conocimiento de cierta clase de asuntos presumiblemente sencillos y a través de procedimientos establecidos específicamente para

Tribunal Superior de Justicia y Fiscal del Tribunal Supremo) y afirma su competencia por la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo del primero de ellos, declarando la nulidad de todo lo actuado ante el Juzgado de Primera Instancia. No se aprecia por el Tribunal Supremo, en cambio, que exista aforamiento respecto de los jueces de primera instancia, cuando se dirige contra ellos demanda de responsabilidad civil por hechos realizados en el ejercicio de su cargo (STS, 1ª, 31.10.2003).

facilitar su conocimiento (así, los juicios de desahucio por falta de pago o los verbales y de cognición de la LEC 1881), descargando de asuntos a los Juzgados de Primera Instancia. No obstante, las últimas reformas legislativas con incidencia en el proceso civil y organización jurisdiccional han producido, precisamente, un aumento de Juzgados especializados y de normas de atribución de competencia por razón de la materia, por lo que los diferentes supuestos se exponen en un apartado separado de este mismo trabajo. Igualmente merece una consideración separada la posibilidad de especialización de Juzgados según lo dispuesto por el art. 98 LOPJ.

c) Por razón de la cuantía

Este es el criterio general y residual que contempla nuestro derecho procesal para la determinación de la competencia objetiva, y resulta de una gran sencillez. Las previsiones de los arts. 45 y 47 LEC concretan lo establecido en los arts. 85 y 100 LOPJ, dado que ésta es la norma que, por especial reserva constitucional, define la organización jurisdiccional en sus aspectos esenciales⁵. Por otra parte, la cifra de la cuantía que el texto legal fijaba en pesetas fue determinada por el [RD 1417/2001, de 17 de diciembre, por el que se procede a la conversión a euros de las cuantías establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil](#) (BOE nº 3120, 27.12.2001), Anexo II, en 90 €. Así pues, en el caso de no existir atribución de la competencia objetiva por alguno de los criterios que hemos expuesto, ésta corresponderá a los Juzgados de Paz si la cuantía del litigio no supera los 90 € y, a los Juzgados de Primera Instancia, en los supuestos en que la cuantía sea superior, así como en los casos de cuantía no superior a 90 € que deban tramitarse en la localidad cabeza de partido judicial en la que, por no existir Juzgado de Paz, el de Primera Instancia asume necesariamente las competencias de aquél.

El concepto de cuantía, de relevancia para la determinación de la competencia objetiva, pero también para otras cuestiones tradicionalmente relacionadas con ésta (como son el procedimiento adecuado, o la exigencia de representación por procurador y asistencia de Abogado, o la *summa gravaminis* en los recursos extraordinarios), es el que la propia LEC define en su art. 251 (por lo que ha de fijarse y justificarse según las numerosas reglas que el precepto contiene, aun cuando ello pugne, en ocasiones, con otros criterios verdaderamente economicistas y más realistas para la determinación del *interés económico de la demanda*). A los efectos que ahora interesan, debe determinarse en la demanda en cuanto acto (escrito) inicial del proceso. Dicha determinación no sólo es una de las cargas del demandante, sino que es una decisión a través de la cual puede tratar de determinar en función de sus intereses la competencia objetiva (rara vez) o las demás cuestiones ligadas a la cuantía (más frecuentemente).

⁵ Es discutible la corrección de la última frase del texto legal, por cuanto resultaría cuando menos superflua, al atribuir vigencia a las competencias que la LOPJ atribuye a los Juzgados de Primera Instancia, cuando por imperativo de los arts. 24.2 y 122 CE ninguna duda puede caber de que las atribuciones de competencia que contiene la LOPJ tienen vigor por sí mismas, por más que la LEC sea una norma posterior. Más abajo tratamos acerca de la confusión a que puede inducir la, en nuestra opinión innecesaria mención, a otras *cuestiones y recursos*.

1.3. Deslinde de otros supuestos similares

a) *La competencia funcional*

El propio precepto que comentamos se refiere, sin hacer distinción, a supuestos que, en rigor, exceden del concepto de competencia objetiva, poniendo de manifiesto que no siempre es sencillo ni pacífico diferenciar las normas de esta clase de aquéllas que regulan la competencia funcional. Sin profundizar en ésta última, sí ha de señalarse que se trata igualmente de un criterio de predeterminación legal del juez de características y tratamiento procesal muy similares (aunque no del todo idénticos) a los de las normas que nos ocupan y que, frecuentemente, coinciden con éstas en la regulación de supuestos de cierta complejidad o polémica doctrinal (así, en las previsiones del art. 98 LOPJ). De hecho, tanto en las leyes de enjuiciamiento como en la jurisprudencia anteriores al año 2000 no existía una distinción doctrinal clara entre ambas clases de normas lo que, por lo demás, tampoco suponía grandes problemas en la práctica. En rigor, la determinación de la competencia objetiva es siempre presupuesto para la determinación de la competencia funcional, por lo que ésta presupone la preexistencia de un proceso iniciado ante determinado órgano jurisdiccional. En consecuencia, consideraremos que se trata de normas de competencia objetiva cuando determinan el órgano de la jurisdicción del Estado que debe conocer por primera vez de una pretensión y, de normas de competencia funcional, cuando determinen el conocimiento de los asuntos en función de la previa existencia de un proceso ante dicha jurisdicción. El propio Tribunal Supremo revela las vacilaciones que pueden producirse al determinar si la competencia de un Juzgado de Familia para la liquidación de una sociedad de gananciales (según la LEC 1881) derivada de un proceso de divorcio en el que dictó sentencia, se regula por normas de competencia objetiva o funcional, según se trate de un proceso autónomo o de un incidente en ejecución (STS, 1ª, 8.7.1999).

Dado que, con carácter general, se considera que la competencia funcional determina el órgano competente para el conocimiento y resolución de las cuestiones incidentales y de competencia, la ejecución de las resoluciones judiciales y los recursos, la aparente prolijidad del art. 45 LEC resultaba innecesaria, y sólo parece tener el efecto de enturbiar sistemáticamente el ámbito de los conceptos que nos ocupan pues, si bien la mención a los *asuntos* y *actos* denota plenamente materia regulada por la competencia objetiva, la inclusión en la misma enumeración de *cuestiones* y, sobre todo, *recursos* no deja de resultar intrigante.

Así, no es de extrañar que algunos autores consideren que atañe a la competencia objetiva la determinación del órgano competente para la impugnación del laudo arbitral, mientras que otros lo consideren cuestión de competencia funcional (la cuestión no es tan inocua, ya que el tratamiento procesal de la admisión y control de la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de los recursos devolutivos no es el mismo que el previsto respecto de la discusión de la eventual falta de competencia objetiva).

b) Normas de reparto de asuntos

El reparto de los asuntos que ingresan en una demarcación entre órganos de igual clase (o sea, igualmente competentes) se realiza conforme a las denominadas normas de reparto, que se definen a partir de la regulación contenida en los arts. 167 y 170 LOPJ, de las que nos interesa únicamente resaltar que se aprueban por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia a propuesta de la Junta de Jueces de cada orden jurisdiccional (lo que supone su carácter gubernativo e “interno”, según expresa el apartado segundo del art. 167 LOPJ) y a las mismas se exige predeterminación y una cierta (aunque indeterminada) publicidad (art. 159.2 LOPJ, lo que revela que sus implicaciones son de mayor alcance que una mera distribución del trabajo administrada por el Juez Decano y el Secretario del decanato, y su proximidad a las normas de competencia). La propia LEC regula, en sus arts. 68 a 70, la obligatoriedad de estas normas de reparto, estableciendo mecanismos para controlar su correcta aplicación, subrayando que no cabrá declinatoria contra las decisiones de reparto que se consideren erróneas, pero posibilitando (otra vez de forma análoga a las normas de competencia) que, en algún caso, se declare la nulidad de lo actuado en virtud de un reparto incorrecto y que perjudique a alguna de las partes.

El Tribunal Supremo ha determinado al respecto que las normas de reparto carecen de relevancia desde el punto de vista de la competencia objetiva y que no son susceptibles de causar indefensión a las partes, considerando irrelevante la atribución por normas de reparto a un juzgado de primera instancia distinto del de familia de un proceso de reconocimiento de filiación extramatrimonial (STS, 1ª, 29.7.1997).

Resulta claro así cómo la correcta formulación y aplicación de las normas de reparto, no sólo afecta a la predeterminación del juez legal sino que, en los supuestos en que se establecen criterios inadecuados, el reparto deriva en una suerte de atribución exclusiva y excluyente del conocimiento de los asuntos, análoga o paralela a las normas de competencia, erigiéndose en una especie de normas de competencia objetiva entre los juzgados de cada demarcación, a modo de antesala de la especialización. Esto se pone de manifiesto, especialmente, en las exenciones de reparto, que según el art. 167.1 LOPJ pueden ser aprobadas temporalmente por la Sala de Gobierno con ocasión de circunstancias excepcionales. Recientemente (y puede pensarse que con vocación de perpetuarse) se ha producido una exención de asuntos generalizada por vía de norma de reparto, con la finalidad de descargar de cierto número o clase de asuntos a los Juzgados de primera instancia e instrucción a los que se ha encomendado el conocimiento de las materias competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer.

En estos casos se está produciendo la paradoja de que, mientras una norma de rango legal (e incluso la propia Ley Orgánica), atribuye competencias civiles y penales a estos juzgados, mediante las normas de reparto cada partido judicial está excluyendo a los mismos del conocimiento de asuntos que forman parte de las competencias civiles atribuidas por las mismas leyes, de forma que un juzgado de primera instancia e instrucción especializado en violencia sobre la mujer deja de conocer, por ejemplo, de la jurisdicción voluntaria, juicios verbales u ordinarios sobre ciertas materias, o ciertos juicios de faltas en función del tipo penal. Aun cuando las exenciones de reparto no son en sí mismas un instrumento que desvirtúe las normas de

competencia objetiva, cuando mantienen su vigencia en el tiempo, excluyendo del conocimiento de cierta clase de asuntos a ciertos juzgados (atribuyéndoselo a otros y haciendo, por tanto, una distinción que la ley no prevé), podrían vulnerar la reserva de ley impuesta por imperativo constitucional.

c) Especialización de órganos jurisdiccionales

Aun cuando por normas legales de competencia objetiva pueden crearse órganos jurisdiccionales especializados en cierta clase de materias, a los cuales se reserva su enjuiciamiento y fallo, la LOPJ prevé, en su art. 98, un mecanismo de especialización que viene a suponer un grado más en lo señalado respecto de las normas de reparto, haciendo aún más difícil diferenciar cuándo nos encontramos ante una norma de carácter gubernativo o meramente organizativo o de reparto de trabajo, y cuándo ante una verdadera norma de competencia objetiva por razón de la materia que no reviste rango legal.

En cuanto a la regulación de las normas de reparto y su aplicación, y la especialización de órganos jurisdiccionales, las previsiones reglamentarias se encuentran en el [Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales](#) (BOE nº 231, 27.9.2005).

1.4. Cuestiones reguladas conjuntamente con la competencia objetiva

Merece la pena señalar cómo, siguiendo la tradición de nuestro derecho procesal, la LEC 2000 establece una estrecha relación entre la regulación y tratamiento de la competencia objetiva y otras cuestiones cuyo régimen se regula en función de aquélla o resulta directamente afectado por ella. No debe confundirse el tratamiento de estas materias con el propio de la competencia objetiva, pero tampoco puede perderse de vista que, en más de una ocasión, el debate o discrepancia en torno a la competencia oculta el verdadero interés de las partes o la preocupación última de los tribunales.

a) Procedimiento adecuado y procesos especiales

La determinación de la competencia objetiva de determinados órganos (especialmente, desde su creación) históricamente implicaba que fuera ejercitada a través de determinado procedimiento. Así ocurrió, antes del año 2000, con los Juzgados de Distrito (para los que se reguló el denominado *juicio de cognición* mediante el [Decreto de 21 de noviembre de 1952 por el que se desarrolla la Base X de la Ley de 19 de julio 1944, sobre normas procesales aplicables en la Justicia Municipal](#)) y, en sentido inverso, todos los procesos especiales que diversas leyes iban creando para el enjuiciamiento de ciertas materias llevaban aparejada la competencia del Juzgado de Primera Instancia. La relación entre procedimiento adecuado y competencia objetiva subsiste en la actualidad, pues el juzgado de paz sólo conoce de asuntos litigiosos a través del juicio verbal.

b) Acumulación de acciones y procesos

Más evidente es la relación que la propia LEC expresa al exigir, como requisito ineludible para la acumulación de objetos procesales, que todos ellos se encuentren dentro de la competencia objetiva del órgano ante el que se pretenden acumular.

En el caso de la acumulación de acciones, el art. 73.1 LEC exige que el tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o de la cuantía para conocer de todas las acciones acumuladas. El Tribunal Supremo ha declarado que la acumulación indebida no obstante no conlleva la desestimación de la demanda, sino la resolución de la pretensión correctamente ejercitada (STS, 1ª, 16.5.2002).

Correlativamente, los arts. 406 y 438 LEC exigen, para la admisión de la reconvencción, que el Juzgado que conoce del proceso en que se pretende reconvenir posea competencia objetiva por razón de la materia o de la cuantía para la acción que se pretende sustanciar por vía de reconvencción, nuevamente implicando la cuestión del procedimiento adecuado, y con significativas precisiones en el caso del juicio verbal.

En el caso de la acumulación de procesos, el art. 77.2 LEC establece la imposibilidad de acumulación de procesos si el tribunal que conoce del proceso más antiguo (al que ha de acumularse el posterior) carece de competencia objetiva o cuando la competencia territorial viene fijada por normas de carácter inderogable para las partes.

En definitiva, la propia LEC expresa, nuevamente, el carácter de derecho necesario de las normas de competencia objetiva, al impedir que, por cualquier clase de acumulación o conexidad, pueda alterarse aquélla. Únicamente se excluyen de esta regla general los supuestos en los que ciertos órganos judiciales poseen competencias con *vis attractiva*, en los que sí cabe hablar de una alteración de la competencia o, mejor, de una competencia objetiva determinada de forma excepcional. Sirve de ejemplo para este fenómeno la competencia del Juzgado de lo Mercantil en los supuestos concursales.

c) La cuantía y el derecho al recurso

Dado que la cuantía es el criterio legal para determinar, no sólo la competencia objetiva, sino también el tipo de proceso ordinario e, incluso, el derecho al recurso (o *summa gravaminis*) en los recursos extraordinarios, ha de hacerse mención a que la impugnación de su determinación es regulada con especial cuidado por la LEC, de modo que incluso se permite su control de oficio por el Tribunal (art. 254), si bien se contempla la cuestión desde el punto de vista del procedimiento adecuado, y no puede entenderse limitada la facultad del Juzgado de Primera Instancia para considerarse no competente por razón de la cuantía si aprecia que el asunto, contra lo indicado por el demandante, es competencia del Juzgado de Paz, ya que se incurrirá en falta de competencia determinante de nulidad⁶.

⁶ De modo análogo a lo ya examinado a propósito de la STC 14.2.2000, ya examinada más arriba.

1.5. Otros órganos judiciales del orden civil a los que se atribuye competencia objetiva por razón de la materia

Las leyes orgánicas y procesales prevén ciertos órganos especializados por razón de la materia. Seguidamente exponemos sus competencias legales, con breve mención a los problemas más significativos que plantea su funcionamiento.

a) Juzgados de lo Mercantil

Sus competencias se definen en los arts. 86 bis y ter de la LOPJ, introducidos por [Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](#) (BOE nº 164, 10.7.2003; en adelante, LO 8/2003). Tienen demarcación provincial y sede en su capital, si bien pueden establecerse en otras poblaciones cuya actividad económica lo justifique, o abarcar más de una provincia.

La materia que principalmente justificó la creación de estos juzgados es el derecho concursal. Así, el art. 86 ter LOPJ dedica su primer gran apartado a establecer que conocerán de cuantas cuestiones se susciten en materia concursal y a enumerar, con cierto detalle, los supuestos en los que “la jurisdicción del juez del concurso será exclusiva y excluyente”, es decir, no sólo las materias en las que el Juzgado de lo Mercantil tiene competencia objetiva sino, además, la *vis attractiva* de esta competencia respecto de determinadas cuestiones.

La complejidad surge en el apartado segundo de este precepto, que establece que los juzgados de lo mercantil conocerán, asimismo, de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil, respecto de: a) las demandas en las que se ejerciten acciones relativas a la competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, así como todas aquellas cuestiones que, dentro de este orden jurisdiccional, se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas; b) las pretensiones que se promuevan al amparo de la normativa en materia de transportes, nacional o internacional; c) pretensiones relativas a la aplicación del Derecho Marítimo; d) las acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia; e) los recursos contra las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de recurso contra la certificación del Registrador Mercantil; f) procedimientos de aplicación de los arts. 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea y de su derecho derivado (lo que comúnmente se conoce como Derecho comunitario de la competencia); y g) de los asuntos atribuidos a los Juzgados de Primera Instancia en el art. 8 de la Ley de Arbitraje cuando vengán referidos a materias contempladas en este apartado.

Contra lo que pudiera parecer, y era exigible al legislador, la determinación de la competencia objetiva del Juzgado de lo Mercantil en estos supuestos no ha sido suficientemente clara ni sistemática y ha dado lugar a numerosas dudas interpretativas y cuestiones de competencia entre

estos Juzgados y los de Primera Instancia⁷. Puede considerarse su creación como una medida innovadora y hasta rupturista con la tradición de simplicidad en la atribución de competencia objetiva que hasta ahora habíamos examinado (aunque también se ha considerado como una peligrosa concesión al mundo empresarial que, de alguna forma, evoca al fantasma de la jurisdicción especial mercantil, eliminada por efecto de la Constitución democrática de 1868, que impuso realmente la unidad de la jurisdicción ordinaria). Lo cierto es que la unidad de la aplicación del derecho puede resultar mermada respecto de ciertas materias si no se unifica el criterio interpretativo de las propias normas de competencia, evitando que en determinadas provincias o Comunidades Autónomas una misma materia pueda ser considerada competencia exclusiva en un lugar del Juzgado de Primera Instancia y, en otro, del Juzgado de lo Mercantil.

La polémica acerca de la exigencia de responsabilidad a los administradores de las sociedades mercantiles ilustra este problema. Parte de la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales venía manteniendo que, pese a lo dispuesto por el art. 86 ter 2 LOPJ, era admisible la acumulación en un solo proceso, y ante un mismo órgano judicial, de las acciones de reclamación de cantidad y declaración de responsabilidad patrimonial de los administradores de una sociedad mercantil. Esta corriente se basa tanto en la tradición judicial como en una lógica procesal, pues es indudable que la declaración y condena a la sociedad mercantil por la deuda constituye antecedente necesario de la declaración de responsabilidad de sus administradores, y no existe causa razonable que justifique que el demandante deba acudir a dos órganos jurisdiccionales distintos pero del mismo orden civil para obtener el segundo de los pronunciamientos, que en la práctica será el único eficaz.

Frente a esta interpretación, el AAP Alicante 18.10.2005 concluye (previo un detallado examen de la jurisprudencia anterior y la doctrina, y con una minuciosa fundamentación en los criterios interpretativos literal y teleológico) que la ley únicamente permite entender que el juzgado especializado carece de competencia objetiva para conocer de cuestiones distintas de las expresamente atribuidas por el art. 86 ter LOPJ (lo que le impide conocer de reclamaciones de cantidad contra la mercantil) y, por tanto, la acumulación de acciones no es posible a tenor del art. 73 LEC, ya que la acción de reclamación contra la sociedad es competencia exclusiva de los juzgados de primera instancia, mientras que la de responsabilidad de los administradores, al promoverse al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles, es competencia exclusiva de los juzgados de lo mercantil. Con ello se trata de aportar seguridad jurídica, evitando la tendencia a expandir las competencias de los juzgados de lo mercantil, que cabe entender se produciría siempre *contra legem*. La doctrina se mantiene en el AAP Alicante 20.10.2005. Similares decisiones se producen en otros órganos como, por ejemplo, los Autos AAPP Sevilla 7.3.2005 y Pontevedra 31.3.2006.

Esta polémica sirve, a nuestro entender, no sólo para mostrar hasta qué punto cabe la discrepancia en una cuestión sobre la que la Ley no debiera dar lugar a la menor duda interpretativa sino que, además, ilustra sobre los efectos de la indeterminación legal en cuanto a la posibilidad de alteración de la competencia objetiva por conexidad (como mecanismo para

⁷ Para un examen más detallado de la cuestión, véase GARCÍA-VILLARRUBIA BERNABÉ (2006, pp. 47-64).

elegir tribunal) y aplicación desigual de normas sustantivas en función de que sea un juzgado de primera instancia o de lo mercantil quien resuelva ante casos análogos.

b) Juzgados y Sección de Marca Comunitaria

El anteriormente citado art. 86 bis LOPJ establece, en su apartado 4, que los juzgados de lo mercantil de Alicante tendrán competencia, además, para conocer en primera instancia, y de forma exclusiva, de todos aquellos litigios que se promuevan al amparo de lo previsto en los [Reglamentos 40/1994, del Consejo de la Unión Europea, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria](#) (DOCE 14.01.1994), y [6/2002, del Consejo de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios](#) (DO L 3 de 5.1.2002). En el ejercicio de estas competencias, estos juzgados extienden su jurisdicción a todo el territorio nacional y, a estos solos efectos, reciben la denominación de Juzgados de Marca Comunitaria.

A fin de garantizar el derecho a la doble instancia, el art. 82.4 LOPJ (reformado por la antedicha LO 8/2003) prevé la especialización de Secciones de la Audiencia Provincial, al amparo del art. 98 LOPJ, en los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de lo Mercantil, y atribuye expresamente, a la sección o secciones de la Audiencia Provincial de Alicante que se especialicen de esta manera, el conocimiento en segunda instancia y de forma exclusiva de los recursos a los que se refiere la normativa europea antes expuesta, con jurisdicción en todo el territorio nacional, y denominándose a estos solos efectos Tribunales de Marca Comunitaria.

Este sistema jurisdiccional viene a garantizar tanto el cumplimiento de lo exigido por la normativa europea expresada, como la necesaria unidad de doctrina en las resoluciones que al respecto se vayan dictando. Si bien es de la mayor corrección que se haya evitado la creación de una jurisdicción especial para lo Mercantil y, más concretamente, para la marca comunitaria, no deja de resultar un tanto llamativa que la propia LOPJ se remita a su art. 98 en el contexto en el que precisamente debe dejar predeterminado el juez legal para el conocimiento de tan especializada materia.

c) Juzgados de Violencia sobre la Mujer

Sus competencias se definen en los arts. 87 bis y ter de la LOPJ, introducidos por [Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género](#) (BOE nº 313, 29.12.2004, corr. errores BOE nº 87, 12.4.2005; en adelante, LO 1/2004). Tienen demarcación provincial y sede en su capital, si bien pueden establecerse en otras poblaciones o abarcar dos o más partidos dentro de una misma provincia. A diferencia de los Juzgados de lo Mercantil, respecto de estos Juzgados establece el art. 86 ter 3 que el Consejo General del Poder Judicial puede acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que en las circunscripciones en las que sea conveniente, en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en el art. 87 ter de la misma LOPJ corresponda a uno de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, o de Instrucción, determinándose que uno solo de estos Juzgados conozca de todos los asuntos dentro del partido judicial, de forma exclusiva o conociendo

también de otras materias (es decir, las propias de su condición de Juzgado de Primera Instancia e Instrucción).

Es criticable que, al pretender instaurar unos órganos especializados sin que dicha especialización se traduzca en la necesaria atribución de medios y liberación de otros asuntos, no se obtenga una verdadera especialización (que sería comparable a la establecida para los Juzgados de lo Mercantil). Con ello, no sólo se sobrecarga de trabajo a un determinado juzgado de cada partido judicial, sino que se genera una indeterminación de la competencia y una posibilidad de variación de la misma en virtud de la conducta de las partes acusadoras contraria tanto al derecho al juez legal como a la eficacia de la función jurisdiccional (si bien es cierto que esta cuestión produce sus peores efectos, principalmente, en el orden penal). Ya hemos comentado cómo la primera consecuencia de esta disposición ha sido la elaboración de normas de reparto que tienden a compensar la imprevisible sobrecarga de trabajo de estos juzgados mixtos, vaciándoles de algunas competencias atribuidas por la LOPJ y la LEC.

La atribución de competencias civiles a estos Juzgados, prevista por el art. 87 ter en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, se corresponde con la creación de un mecanismo especial de tratamiento procesal de la competencia en casos de violencia sobre la mujer, incorporado en el art. 49 bis de la LEC, y que se comenta más adelante.

Según el art. 87 ter. LOPJ:

2. Los Juzgados de Violencia sobre la mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

- a) Los de filiación, maternidad y paternidad.*
- b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.*
- c) Los que versen sobre relaciones paterno filiales.*
- d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.*
- e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.*
- f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.*
- g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.*

3. Los Juzgados de Violencia sobre la mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo.*
- b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo.*
- c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.*
- d) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.*

4. Cuando el Juez apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente.

El precepto regula las competencias en materia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y, si bien generalmente se considera que se trata de una atribución de competencia objetiva por razón de la materia (o en algún caso, de la persona⁸), lo cierto es que dado que uno de los requisitos para tal atribución, en ciertos casos, es la preexistencia de procesos penales entre las mismas partes, puede defenderse que se trata de una atribución de competencia funcional.

Quizá lo más criticable de esta regulación es la facultad que parece dejar al Juez de Violencia sobre la Mujer para decidir acerca de su competencia en ciertos asuntos, ya que la ley parece establecer unas competencias con carácter imperativo, y otras con carácter potestativo, cuya avocación decide de forma expeditiva (art. 49 bis 3 y 4 LEC) el propio juez de violencia. La cuestión no sería tan grave si las dudas acerca de la competencia objetiva y la tramitación de sucesivas inhibiciones de asuntos de familia no acarreasen importantes dilaciones en su tramitación, para acabar confluyendo en unos órganos sobrecargados de trabajo y con dificultades para establecer una agenda estable de señalamientos. En definitiva, esta distribución de competencias, ideada para favorecer el conocimiento conjunto y preferente de los litigios civiles más relacionados con violencia en el ámbito familiar, en la práctica puede convertirse en un obstáculo que, en contra del pretendido y sólo aparente privilegio, haga de peor condición a los procesos que puedan o deban -pues la indeterminación subsiste- inhibirse al juzgado de violencia sobre la mujer⁹.

Se admite generalmente que este Juzgado conocerá también de los procesos relativos a la liquidación del régimen económico matrimonial en los supuestos en que haya dictado la sentencia de nulidad, separación o divorcio, por aplicación del art. 807 LEC, así como para la ejecución de las resoluciones civiles que dictase. Aunque se trata de normas de competencia funcional, conviene tenerlo presente desde el momento en que se determina la competencia de estos juzgados, que como se ve resulta más amplia de lo que inicialmente pudiera parecer.

También habrá de observarse el uso que los Juzgados de Violencia realicen de la cláusula contenida en el párrafo 4 de este art. 87 ter LOPJ ya que, hasta la fecha, no se conoce que se esté aplicando con frecuencia. Si este precepto no queda en desuso puede convertirse, en un criterio de lógica para evitar que las mujeres ejerzan un cierto poder de elección del juzgado (lo que podrían realizar absteniéndose de denunciar hechos penalmente relevantes, para evitar que sus procesos de familia fueran reconducidos al Juzgado de Violencia; aunque también en sentido contrario, ya que basta la incoación de proceso penal para la determinación de las competencias civiles). Sobre el tratamiento procesal de la competencia en los supuestos en que pudieran concurrir estos Juzgados especializados y los de Primera Instancia se trata más abajo (art. 49 bis LEC).

⁸ Así, MAGRO SERVET (2005, pp. 216-225).

⁹ Sobre las competencias civiles de estos Juzgados, MAGRO SERVET (2005, pp. 32-47).

En correlación con estas previsiones, el art. 82.4 LOPJ prevé la especialización de secciones de la Audiencia Provincial en el conocimiento de los recursos contra las resoluciones dictadas en materia civil por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

1.6. Materias que determinan la atribución de competencia objetiva y han suscitado controversia al respecto

Se expone a continuación una relación de materias que han sido definidas por la ley como supuesto de hecho para la atribución de competencia objetiva a determinada clase de órganos judiciales. Con ello se pretende poner de manifiesto, no sólo la existencia de un variado elenco de supuestos, sino también la subsistencia de cierta polémica o diferencia de enfoque respecto de alguno de ellos.

a) Actos de conciliación

El acto de conciliación se regula en los arts. 460 a 480 LEC 1881, cuya vigencia mantuvo la Disposición Derogatoria Única de la LEC 2000. Suele definirse como un acto preprocesal, si bien no puede ignorarse la intervención de un órgano jurisdiccional y la trascendencia que lo acordado en conciliación puede llegar a tener.

La competencia objetiva se atribuye al Juez de Paz en las poblaciones en que exista y, en caso de no existir (es decir, poblaciones que son cabeza de partido judicial), al Juzgado de Primera Instancia. El Tribunal Supremo ha declarado que tal atribución es de derecho necesario y de orden público, dado el carácter excluyente y exclusivo de las normas de competencia objetiva (ATS, 1ª, 19.12.2003).

Dado que lo acordado en conciliación ante el Juez que sería competente para conocer del eventual litigio goza de ejecutividad a tenor de lo dispuesto por el art. 476 LEC 1881, el Juez de Paz no sólo sería competente para la creación de este peculiar título ejecutivo, sino que también lo sería para su ejecución forzosa, si la cuantía del asunto no superase los 90 euros. Si el acuerdo se alcanza ante el Juez de Primera Instancia, éste será competente para su eventual ejecución forzosa.

b) Diligencias preliminares y anticipación de la prueba a la presentación de la demanda

Son supuestos recogidos en los arts. 256-263 y 293.2 LEC, respectivamente, en los que al no existir un previo proceso incoado, debe determinarse inicialmente por la ley tanto la competencia objetiva como la territorial.

Para las diligencias preliminares, el art. 257.1 LEC determina la competencia objetiva en el Juez de Primera Instancia y, para el caso del art. 256.1.6º (petición de quien pretenda iniciar un proceso para la defensa de los intereses colectivos de consumidores y usuarios al objeto de concretar a los integrantes del grupo de afectados cuando sean fácilmente determinables), el Tribunal ante el que haya de presentarse la demanda. El párrafo segundo de este art. 257 LEC establece que no se

admitirá la declinatoria en diligencias preliminares, pero el juez al que se soliciten revisará de oficio su competencia y, si entiende que no le corresponde conocer de la solicitud, se abstendrá de conocer indicando el Juzgado al que debe acudir el solicitante.

Respecto de la prueba anticipada, el art. 293.2 LEC prevé que la petición de actuaciones anticipadas de prueba que se formulen antes del inicio del proceso se dirija al tribunal que se considere competente para el asunto principal, órgano que vigilará de oficio su jurisdicción y competencia objetiva, sin que sea admisible la declinatoria.

Se defiende generalmente la competencia de los Juzgados de lo Mercantil para conocer de estas actuaciones, cuando se refieran a procesos que serían de su competencia (Autos AP Oviedo 6.7.2005 y 20.7.2005).

c) Juicio monitorio

El art. 813 LEC es terminante al respecto, al expresar que será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juez de Primera Instancia. En este supuesto la competencia territorial también es de carácter imperativo. Con ello se excluiría, en nuestra opinión, la posibilidad de que órganos de distinta clase pudieran conocer de procesos monitorios, pues vemos en esta previsión legal una manifestación de la estrecha relación entre procedimiento adecuado -previsto para cierta clase de órganos, por su tramitación y consecuencias- y competencia objetiva, ambas cuestiones regidas por normas inderogables por las partes y de interpretación estricta.

No obstante, no es unánime la jurisprudencia y se defiende, crecientemente, la competencia de los Juzgados de lo Mercantil para conocer de cierta clase de procesos monitorios, si por la materia los Juzgados de lo Mercantil serían competentes para un eventual proceso posterior (así, los Autos AP Madrid 28.3.2000 y 18.5.2006).

d) Arbitraje

El art. 8 de la [Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje](#) (BOE nº 309, 26.12.2003) establece los tribunales que denomina competentes para las funciones de apoyo y control del arbitraje. Salvo lo que se ha expuesto respecto de la competencia de los juzgados de lo mercantil en relación con la materia propia de su conocimiento, se atribuye la competencia para todos los supuestos al Juzgado de Primera Instancia, excepto en aquéllos de la que denomina "acción de anulación del laudo" (en el que se atribuye la competencia a la Audiencia Provincial) y del exequátur de laudos extranjeros (en el que se establece como órgano competente el que tenga atribuida por el ordenamiento procesal civil la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros). El Tribunal Supremo ha establecido que el recurso de anulación se prevé como un medio de impugnación que no constituye una segunda instancia (ATS, 1ª, 25.2.2003 y 30.9.2003).

e) Jurisdicción voluntaria

La jurisdicción voluntaria se regula en los arts. 1.811 a 2.174 LEC 1881, cuya vigencia mantuvo la Disposición Derogatoria Única de la LEC 2000. Bajo esta denominación se agrupan actuaciones judiciales de diversa naturaleza y trascendencia, que tienen en común, no obstante, el no existir controversia entre los interesados y que, en caso de surgir ésta, deberá transformarse el expediente en el proceso que corresponda. Se ha defendido que estas actuaciones, al no implicar ejercicio de la potestad jurisdiccional, pueden y hasta deben ser encomendadas a otros órganos o funcionarios del Estado, tales como los fedatarios públicos. Pero, en tanto no se promulgue la Ley de Jurisdicción Voluntaria en la práctica anunciada, más que exigida, por la Disposición Final 18ª de la LEC 2000, la competencia objetiva se atribuye al Juzgado de Primera Instancia, según dispone el art. 85.2 LOPJ.

f) Medidas cautelares

La competencia objetiva para conocer de las pretensiones que la LEC, en su art. 5, delimita como tutela cautelar, cuando éstas se formulan con anterioridad a la presentación de la demanda, se determina en el art. 723.1 LEC, y corresponde al órgano que fuera competente para conocer de la demanda principal. Esta literalidad permite, a diferencia de supuestos que hemos examinado más arriba, sostener sin polémica la competencia de los Juzgados de lo Mercantil para todo lo relativo a medidas cautelares dependientes de cualquier proceso principal que pudiera seguirse ante ellos.

g) Ejecución de título extrajudicial (o juicio ejecutivo) y laudos arbitrales

Dado el privilegio que supone el acceso al proceso de ejecución sin previo proceso de declaración, las normas que regulan la competencia para la ejecución de los títulos extrajudiciales son de carácter objetivo y territorial, y tienen un tratamiento procesal distinto del de la competencia funcional, aplicable con carácter general en la ejecución de títulos judiciales. Así, el art. 545.3 LEC atribuye la competencia objetiva para la ejecución forzosa, siempre, al Juzgado de Primera Instancia. Igual órgano resulta competente para la ejecución del laudo arbitral, a tenor del párrafo segundo del mismo art. 545 LEC. En estos casos, la impugnación a instancia de parte de la competencia debe producirse a través de declinatoria, que se interpondrá en el plazo de cinco días, con anterioridad a la formulación de oposición por motivos procesales que prevé el art. 559 LEC¹⁰.

h) Exequátur

Desde la reforma operada por la LO 19/2003, la competencia objetiva para la homologación de las resoluciones judiciales extranjeras, que tradicionalmente se reservaba exclusivamente al Tribunal Supremo (salvo lo que los tratados internacionales pudieran establecer, y de hecho ocurre ya que generalmente por esta vía la competencia corresponde al Juez de Primera

¹⁰ Véase MORENO CATENA (2000, p. 88).

Instancia), se atribuye por el art. 85.5 LOPJ al Juzgado de Primera Instancia, siempre que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, no corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal. El propio Alto Tribunal se declara, en sus Autos más recientes (por todos, el ATS, 1ª, 19.9.2006) no competente para conocer de exequátur al considerar la atribución de competencia objetiva a los Juzgados de Primera instancia como de *ius cogens* (así, en ATS, 1ª, 22.2.2005, pese a lo reciente de la reforma legislativa).

i) Declaración de ilegalidad de un partido político y su disolución

La [Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos](#) (BOE nº 154, 28.5.2002) incluyó, en el art. 61.1 LOPJ, un apartado 6º, por el que se atribuye a la Sala del Tribunal Supremo, que el propio artículo define (Sala formada por el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de Sala y el Magistrado más antiguo y el más moderno de cada una de ellas), la competencia objetiva para conocer de los procesos de declaración de ilegalidad y consecuente disolución de los partidos políticos, según el procedimiento que se establece en el art. 11 de la mencionada Ley Orgánica.

2. Artículo 46 LEC

Artículo 46. Especialización de algunos Juzgados de Primera Instancia

Los Juzgados de Primera Instancia a los que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 LOPJ, se les haya atribuido el conocimiento específico de determinados asuntos, extenderán su competencia, exclusivamente, a los procesos en que se ventilen aquéllos, debiendo inhibirse a favor de los demás tribunales competentes cuando el proceso verse sobre materias diferentes. Si se planteara cuestión por esta causa, se sustanciará como las cuestiones de competencia.

2.1. Las previsiones del artículo 98 LOPJ. Supuestos de especialización

El art. 98 LOPJ, cuya última redacción procede de la reforma operada por la LO 19/2003 prevé que el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de un juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman, con carácter exclusivo, el conocimiento de determinadas clases de asuntos o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes que se constituyan al efecto.

Dada la similitud de esta especialización efectuada por órganos de gobierno del Poder Judicial con la determinación mediante normas de competencia objetiva, según ya hemos expuesto más arriba, se ha planteado si es compatible con éstas o, por el contrario, supone un mecanismo para alterar dicha clase de competencia por razón de la materia, eludiendo las exigencias de una rigurosa aplicación del principio de reserva de ley. Lo cierto es que, a la vez que esta especialización se justifica en razones de optimización de la organización judicial ya existente, el

propio art. 98 LOPJ prevé que se acuerde con publicidad y con la debida predeterminación, y que los juzgados afectados por ella deban continuar conociendo de todos los procesos pendientes ante los mismos hasta su terminación, en aras de evitar una modificación sobrevenida del juez legal, que conculcaría notoriamente este derecho fundamental, a la vez que supondría una alteración igualmente sobrevenida de lo ordenado por normas legales de competencia.

En cuanto al procedimiento y efectos de la especialización, el Reglamento 1/2005 contiene, en sus arts. 17 a 24, una detallada regulación, que no puede por menos que recordarnos, una vez más, la proximidad entre estas previsiones y un verdadero procedimiento *paralegislativo* para la determinación de la competencia por razón de la materia respecto de ciertos órganos.

Al amparo de este precepto, no obstante, se han creado los denominados Juzgados de Familia, Ejecuciones o Hipotecarios, cuyas competencias son definidas por el correspondiente Acuerdo del Pleno del CGPJ, publicado en el Boletín Oficial del Estado. El Tribunal Supremo trata la cuestión de la especialización frente a la competencia objetiva en su STS, 1ª, 18.9.2006, si bien no deja claro si, efectivamente, considera que el Juzgado de Familia pierde sus competencias como Juzgado de Primera Instancia para conocer de asuntos conexos acumulados que se refieran a las relaciones entre las partes de un proceso de familia (en el supuesto de autos, acumulación de división de la cosa común a un litigio puramente de familia). En cambio, en su STS, 1ª, 29.7.1997, no apreció que fuera relevante la especialización de un juzgado de familia, desde el punto de vista de la competencia objetiva. La STS, 1ª, 27.2.2006 parece admitir que el Juzgado de Familia posee competencia objetiva por razón de la materia diferente de la de los Juzgados de Primera Instancia.

2.2. Tratamiento procesal de las cuestiones entre órganos civiles especializados

No menos significativo resulta el tratamiento procesal de las discrepancias que pudieran surgir en la atribución del conocimiento de asuntos determinados a un Juzgado especializado. Ha de notarse que, en este caso, la Ley asimila la controversia a una cuestión de competencia y no a una norma de reparto. Ello revela que, mientras la regulación de esta especialización es puramente gubernativa (aspecto en el que se aproxima a las normas de reparto), la materia sobre la que incide está más próxima en su naturaleza a la determinación de la competencia objetiva por razón de la materia, que al mero reparto de asuntos.

3. Artículo 47 LEC

Artículo 47. Competencia de los Juzgados de Paz.

A los Juzgados de Paz corresponde el conocimiento, en primera instancia, de los asuntos civiles de cuantía no superior a quince mil pesetas que no estén comprendidos en ninguno de los casos a que, por razón de la materia, se refiere el apartado 1 del artículo 250.

Ya se ha comentado más arriba el criterio para la atribución de competencia objetiva por razón de la cuantía a los Juzgados de Paz, siendo este precepto la concreción de lo dispuesto por el art. 100 LOPJ, que establece que conocerán, en el orden civil, de la sustanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los procesos que la ley determine. Cumplirán también funciones de Registro Civil y las demás que la ley les atribuya, entre las que ya hemos señalado que se encuentra el acto de conciliación.

Además de estas funciones, los Juzgados de Primera Instancia dirigen exhortos habitualmente a los Juzgados de Paz de su demarcación, a fin de que por los mismos se practiquen notificaciones, citaciones y emplazamientos e, incluso, ciertas diligencias de aseguramiento de medidas cautelares o de ejecución, en lo que no puede por menos que considerarse una interpretación generalmente amplia de lo dispuesto por el art. 67 del ya citado Reglamento 1/2005.

4. Artículo 48 LEC

Artículo 48. Apreciación de oficio de la falta de competencia objetiva.

- 1. La falta de competencia objetiva se apreciará de oficio, tan pronto como se advierta, por el tribunal que esté conociendo del asunto.*
- 2. Cuando el tribunal que conozca del asunto en segunda instancia o en trámite de recurso extraordinario por infracción procesal o de casación entienda que el tribunal ante el que se siguió la primera instancia carecía de competencia objetiva, decretará la nulidad de todo lo actuado, dejando a salvo el derecho de las partes a ejercitar sus acciones ante la clase de tribunal que corresponda.*
- 3. En los casos a que se refieren los apartados anteriores, el tribunal, antes de resolver, oirá a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de diez días.*
- 4. El auto que declare la falta de competencia objetiva indicará la clase de tribunal al que corresponde el conocimiento del asunto.*

4.1. Tratamiento procesal de la falta de competencia objetiva

El precepto que comentamos inicia la regulación de los mecanismos para el control e impugnación de la falta de competencia objetiva. Como corresponde a toda cuestión de derecho necesario, y que afecta a un derecho fundamental en los términos que ya conocemos, se garantiza, de una parte, que nunca quede sin apreciar una posible falta de competencia y, de otra, que la nulidad que se determina como sanción para lo actuado con falta de competencia objetiva y contra la ley imperativa correspondiente no pueda producir efectos amparándose en una deficiente regulación procesal.

En consecuencia, se prevé el doble mecanismo de control que supone la atribución a las partes de la posibilidad de denunciar la falta de competencia del órgano jurisdiccional y el simultáneo reconocimiento de facultades de oficio al tribunal para sustraer al principio dispositivo una cuestión que afecta al interés público y, como tal, debe hacerse respetar con independencia del interés de las partes en cada proceso.

La falta de competencia objetiva como causa de nulidad de pleno derecho de los actos procesales se prevé expresamente en los arts. 238.1º LOPE y 225.1º LEC. Los arts. 240 LOPJ y 227 LEC prevén que tal nulidad se haga valer por las partes mediante los recursos ordinarios que procedan contra las resoluciones dictadas en ausencia de los requisitos procesales esenciales.

También prevé la LOPJ, en sus artículos 51 y 52, una escueta regulación de las cuestiones de competencia, estableciendo que las mismas serán resueltas por el órgano inmediato superior jerárquico común conforme a las normas establecidas en las leyes procesales; que, en toda resolución que declare la falta de competencia, habrá de expresarse el órgano que se considere competente; que no podrá suscitarse cuestión de competencia entre Jueces y Tribunales subordinados entre sí; y que el Juez o Tribunal superior fijará, en todo caso y sin ulterior recurso, su propia competencia, oídas las partes y el Ministerio Fiscal por plazo común de diez días. Estos son los criterios generales para la resolución de cualquier cuestión de competencia (lo que incluye a la competencia objetiva) y, como tales, son implícitamente acogidos por la LEC.

El incidente para la apreciación de oficio de la falta de competencia objetiva puede iniciarse, de oficio, por el órgano ante el que se plantea la demanda, en cualquier momento antes de dictar sentencia, o puede ser también iniciado como consecuencia de la puesta de manifiesto de la cuestión mediante cualquier escrito o alegación de las partes, mecanismo que suele utilizarse, en la práctica, en los casos en que ha precluido la facultad de interponer declinatoria, si bien no tiene por qué ser acogido por el Tribunal, que sólo tiene el deber de pronunciarse sobre las peticiones de las partes deducidas en el momento procesal oportuno y según la forma prevenida por las leyes de procedimiento.

Especial atención merece la previsión introducida en el art. 240.2 LOPJ por la LO 19/2003, y contenida igualmente en su gemelo, el art. 227 LEC. Después de establecer que el tribunal puede declarar, previa audiencia de las partes y siempre que no proceda la subsanación, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular, de oficio o a instancia de parte, y antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso (lo que constituye nuevamente un criterio general aplicable a la discusión de la competencia objetiva), precisa el precepto que en ningún caso podrá el tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare *falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional*, o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese tribunal.

Con ello puede observarse, una vez más, que la vigilancia de la competencia objetiva se sustrae por la Ley al principio dispositivo y a su corolario de congruencia, y se concluye el criterio básico de que la falta de competencia determinada por norma imperativa puede y debe apreciarse por cualquier tribunal que conozca del proceso en cualquier momento anterior a la terminación del mismo por resolución definitiva firme.

4.2. Procedimiento para la apreciación de oficio

El procedimiento es sencillo y se describe con claridad en la LEC, en concreción de los criterios y principios generales que han quedado expuestos. Sólo resta precisar respecto de lo ya tratado que la intervención del Ministerio Fiscal se establece como obligatoria, si bien su informe no será vinculante para el Tribunal en ningún caso. La resolución que ponga fin al proceso, dejando a salvo el derecho de la parte demandante para acudir al órgano que se señale, será un auto de sobreseimiento y archivo análogo al que se prevé para el caso de estimación de la declinatoria (art. 65 LEC) ya que no cabe la inhibición o remisión del proceso al tribunal que se considere competente (a diferencia de lo que ocurre en caso de apreciarse falta de competencia territorial). En todo caso, este auto, como definitivo que es, será susceptible de recurso de apelación (art. 455.1 LEC, previsión que se corresponde con lo establecido por el art. 66.1 LEC para el auto que estima la declinatoria por falta de competencia objetiva).

5. Artículo 49 LEC

Artículo 49. Apreciación de la falta de competencia objetiva a instancia de parte.

El demandado podrá denunciar la falta de competencia objetiva mediante la declinatoria.

5.1. Posibilidades procesales de denuncia por las partes

Frente a la sencillez con que el precepto remite a la parte demandada al expediente de la declinatoria para la denuncia de la falta de competencia objetiva, existen otras posibilidades al alcance de las partes para obtener un pronunciamiento del órgano judicial que aprecie su falta de competencia objetiva. Los exponemos a continuación.

a) Instrumento general: declinatoria

Dado que no es objeto de este trabajo el estudio de la declinatoria que, por lo demás, presenta su lógica complejidad, nos limitaremos a precisar que, según prevén los arts. 63 a 66 LEC, ésta es el instrumento a través del cual debe la parte demandada denunciar la falta de cualquier presupuesto procesal atinente a la jurisdicción y la competencia, y para ello debe hacerlo en el tiempo y la forma que estrictamente prevé la ley. Ello plantea el problema de cómo proceder en los supuestos en que la posible falta de competencia objetiva se advierta una vez precluido el trámite de interponer la declinatoria, pues alguna finalidad ha de tener la prohibición expresa que contiene el art. 416 LEC en cuanto a que, en la audiencia previa del juicio ordinario, el demandado no podrá impugnar la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal (“que hubo de proponer en forma de declinatoria según lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes de esta ley”, añade la LEC, en su afán didáctico).

La propia rigidez de este mecanismo obliga al legislador a prever otros mecanismos para garantizar que no llegue a dictarse una resolución definitiva en un proceso tramitado ante un órgano carente de competencia objetiva, así como impulsa a los tribunales a hacer uso de sus facultades de oficio tan pronto como observen la oportunidad para ello.

b) Alegación por vía de recurso

La muy razonable prohibición, con carácter general, del incidente de nulidad de actuaciones que contiene el art. 240 LOPJ abre en cambio la posibilidad de alegar la falta de competencia objetiva por vía de recurso contra las resoluciones que dicte el tribunal, incluso contra las que no pongan fin al proceso. Aun cuando esta afirmación pueda chocar con las previsiones literales de la LEC, lo cierto es que si no se alega por vía de recurso la falta de competencia objetiva, existe la posibilidad de que se deniegue un recurso posterior e, incluso, el amparo, si se aplica la doctrina que podría deducirse de la STS, 1ª, 25.9.2000 que, de forma un tanto contradictoria con los principios rectores de la jurisdicción y la competencia, apreció que las cuestiones aceptadas por el demandado al contestar la demanda no pueden plantearse en recurso extraordinario (entonces, el de casación), aunque se refieran a materias de orden público como la jurisdicción y la competencia.

c) Puesta de manifiesto ante el tribunal, para que éste inicie el incidente de apreciación de oficio

Aun cuando se haya omitido fundamentar un recurso en la falta de competencia objetiva del tribunal, siempre cabe utilizar un escrito *atípico* o cualquier otro acto procesal para poner de manifiesto ante el tribunal la posible falta de competencia, de manera que sea éste el que inicie el incidente de apreciación de oficio o, al menos, dicte una resolución pronunciándose acerca de la pretensión que ya sea susceptible de recurso. No ha de olvidarse que es regla general que todo lo que un órgano judicial puede apreciar de oficio puede ser alegado por las partes, y que muchas veces será una alegación de esta clase el detonante del incidente antedicho. Nótese que no se está tratando aquí de ninguna picaresca o actividad dilatoria del proceso, que pudiera ser incluso contraria al deber de buena fe procesal, sino únicamente de provocar que quede resuelta la cuestión de la posible falta de competencia objetiva tan pronto como se haya suscitado cualquier duda al respecto ya que, de no hacerse así, la cuestión penderá sobre el proceso a modo de espada de Damocles, sin que las partes puedan conocer el destino de su litigio hasta el mismo momento de dictarse resolución definitiva en cualquier instancia o recurso extraordinario, ya que el tribunal conserva la facultad de oficio para apreciar su falta de competencia hasta dicho momento procesal.

6. Artículo 49 bis LEC

Artículo 49 bis. Pérdida de la competencia cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer.

1. *Cuando un Juez, que esté conociendo en primera instancia de un procedimiento civil, tuviese noticia de la comisión de un acto de violencia de los definidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal o a una orden de protección, tras verificar la concurrencia de los requisitos previstos en el apartado 3 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá inhibirse, remitiendo los autos en el estado en que se hallen al Juez de Violencia sobre la Mujer que resulte competente, salvo que se haya iniciado la fase de juicio oral.*
2. *Cuando un Juez, que esté conociendo de un procedimiento civil, tuviese noticia de la posible comisión de un acto de violencia de género que no haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal, ni a dictar una orden de protección, tras verificar que concurren los requisitos del apartado 3 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá inmediatamente citar a las partes a una comparecencia con el Ministerio Fiscal que se celebrará en las siguientes veinticuatro horas a fin de que éste tome conocimiento de cuantos datos sean relevantes sobre los hechos acaecidos. Tras ella, el Fiscal, de manera inmediata, habrá de decidir si procede, en las veinticuatro horas siguientes, a denunciar los actos de violencia de género o a solicitar orden de protección ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente. En el supuesto de que se interponga denuncia o se solicite la orden de protección, el Fiscal habrá de entregar copia de la denuncia o solicitud en el Tribunal, el cual continuará conociendo del asunto hasta que sea, en su caso, requerido de inhibición por el Juez de Violencia sobre la Mujer competente.*
3. *Cuando un Juez de Violencia sobre la Mujer que esté conociendo una causa penal por violencia de género tenga conocimiento de la existencia de un proceso civil, y verifique la concurrencia de los requisitos del apartado 3 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, requerirá de inhibición al Tribunal Civil, el cual deberá acordar de inmediato su inhibición y la remisión de los autos al órgano requirente. A los efectos del párrafo anterior, el requerimiento de inhibición se acompañará de testimonio de la incoación de diligencias previas o de juicio de faltas, del auto de admisión de la querrela, o de la orden de protección adoptada.*
4. *En los casos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo, el Tribunal Civil remitirá los autos al Juzgado de Violencia sobre la Mujer sin que sea de aplicación lo previsto en el artículo 48.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo las partes desde ese momento comparecer ante dicho órgano. En estos supuestos no serán de aplicación las restantes normas de esta sección, ni se admitirá declinatoria, debiendo las partes que quieran hacer valer la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer presentar testimonio de alguna de las resoluciones dictadas por dicho Juzgado a las que se refiere el párrafo final del número anterior.*
5. *Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer ejercerán sus competencias en materia civil de forma exclusiva y excluyente, y en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

Este precepto regula el especial tratamiento procesal que regula las relaciones de competencia entre los Juzgados de Primera Instancia y los de Violencia sobre la Mujer, estableciendo un

procedimiento especial y de aplicación preferente y excluyente del tratamiento general que se ha examinado en los artículos precedentes.

En primer término trata el supuesto en que el Juez de Primera Instancia competente ante el que pende un proceso de los señalados por la LEC tenga conocimiento de la tramitación de procesos penales entre las mismas partes ante el Juzgado de Violencia sobre la mujer, ya sea por ponerlo de manifiesto las partes o por otra vía (por ejemplo, comunicación recibida del Juzgado de Violencia). La LEC establece, entonces, que se produzca la inhibición al Juzgado de Violencia, sin más trámite que la necesaria verificación de la existencia de dichos procesos penales, pues en tal sentido ha de interpretarse la expresión “remitiendo los autos en el estado en que se hallen”. Ha planteado dudas el supuesto de si la inhibición debe realizarse con independencia de que los procesos penales se encuentren pendientes, o ya conclusos, o remitidos al órgano de enjuiciamiento cuando el Juzgado de Violencia no resulte el competente. También existe disparidad de criterios en cuanto a los procesos declarativos y de ejecución que se hubieran iniciado antes de la entrada en vigor de la LO 1/2004 o de la especialización o creación del Juzgado de Violencia de que se trate, si bien en este caso parece prevalecer la interpretación más restrictiva, en aras del respeto del derecho al juez predeterminado por la ley y la irretroactividad de las leyes de competencia.

En cuanto al momento procesal hasta el que debe verificarse la inhibición de los procesos civiles, la LEC, con notable imprecisión, establece “que se haya iniciado la fase de juicio oral”, lo que en los procesos civiles en rigor no está determinado, y se ha identificado con la providencia que señala el juicio verbal o la citación para la vista del mismo. En cualquier caso, si se ha acordado la práctica de prueba anticipada (de lo que es ejemplo frecuente la solicitud de los casi inevitables informes por el equipo psicosocial adscrito al Juzgado de Primera Instancia, que por diversos motivos conllevan habitualmente varios meses de preparación) cabe entender que la norma de inhibición ha perdido su sentido, y puede tornarse perjudicial para la solución de la crisis familiar, además de suponer un retraso que la LEC parece no haber tomado en consideración.

En segundo lugar regula el precepto una comparecencia para que se ponga en conocimiento del Ministerio Fiscal la posible existencia de hechos competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, que aprecia el Juez de Primera Instancia sin que exista proceso penal incoado entre las partes, y que puede dar lugar a la inhibición sin más trámite a dichos Juzgados, incluso inmediatamente después de la admisión a trámite de la demanda civil. La voluntad legal de introducir tan pronto como sea necesario en el proceso al Ministerio Fiscal como garante de la legalidad penal es evidente, pero cabe plantearse si la celebración de comparecencias en el curso de un proceso civil no se convierte en una dilación desproporcionada para los mismos, así como en un elemento distorsionador para el proceso penal cuya incoación se presume inminente (nótese la posición en que queda la mujer que se convierte un tanto sorpresivamente en denunciante, ya que no deseaba interponer denuncia, y se encuentra asesorada por un abogado en el proceso civil que tampoco lo ha considerado procedente; igualmente, el hombre se enfrenta a una preimputación que no está regulada pese a su innegable trascendencia penal, que puede

precisamente decidirse en función de sus manifestaciones o las de su letrado en esta comparecencia).

En el tercer supuesto, se prevé que el Juez de Violencia sobre la Mujer requiera de inhibición igualmente sin más trámite al Juzgado de Primera Instancia que venía conociendo de los procesos civiles afectados, decisión frente a la que no cabe más actuación que la remisión de los autos.

Expresamente se excluye la posibilidad de presentar declinatoria en estos supuestos, lo que obliga a entender (siendo consecuentes con los argumentos expuestos más arriba acerca del carácter de la competencia objetiva y su tratamiento procesal) que, no obstante, dicha competencia podrá discutirse por vía de recurso, ya que la competencia objetiva en estos supuestos no es de naturaleza distinta, pese a su excepcional regulación y tratamiento.

Por último, el apartado 5 de este art. 49 bis puede sorprender en cuanto a su mención al carácter exclusivo y excluyente de la competencia, por su ubicación poco sistemática, y su aparente contradicción con lo establecido en el art. 87 ter apartado 2, que parecía atribuir carácter potestativo a la atribución de dichas competencias. No obstante, la cuestión se resuelve en beneficio de la necesaria seguridad jurídica, al interpretar que la LOPJ se limita a prever las competencias que puede atribuir una ley diferente a estos juzgados, siempre respetándose (como, en efecto, se ha hecho) la reserva legal que la Constitución impone a la determinación de la competencia.

7. Tabla de sentencias

Tribunal Constitucional

<i>Sala y fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
STC 31.5.1983	RTC 1983\47	Gloria Begué Cantón	<i>Fernando c. Ministerio Fiscal</i>
STC 8.11.1984	RTC 1984\101	Francisco Tomás y Valiente	<i>Rosario y otros c. Resolución TS nombrando juez especial</i>
STC 28.3.1990	RTC 1990\55	Miguel Rodríguez-Piñero	<i>Cuestiones de inconstitucionalidad</i>
ATC 24.6.1997	RTC 1997\235 AUTO		<i>Cuestión de inconstitucionalidad</i>
STC 14.2.2000	RTC 2000\35	Rafael de Mendizábal y Allende	<i>Rafael F. H.B. c. Ministerio Fiscal</i>

Tribunal Supremo

<i>Sala y fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
STS 10.5.1993	RJ 1993\3536	Mariano Martín-Granizo Fernández	<i>Ministerio Fiscal c. José Emilio</i>
STS 29.7.1997	RJ 1997\5811	Román García Varela	<i>Luis Emilio y otra c. Ignorados herederos de Félix y otros</i>
STS 8.7.1999	RJ 1999\4763	Francisco Morales Morales	<i>Concepción c. Javier y otros</i>

STS 25.9.2000	RJ 2000\7029	José Almagro Nosete	"Tradespa S.A." c. "RENFE"
STS 16.5.2002	RJ 2002\6746	Teófilo Ortega Torres	Trinidad c. "Carat España S.A." y otros
ATS 25.2.2003	RJ 2003\2512	Pedro González Poveda	"Promotora Manresana de Viviendas Sociales, S.A." c. Resolución 20.11.2002
ATS 30.9.2003	RJ 2003\8449	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta	"Quiero, S.L." c. Providencia 27.5.2003
STS 31.10.2003	RJ 2003\7980	Clemente Auger Liñán	Gregorio c. Abogado del Estado y Rosalía
ATS 19.12.2003	RJ 2004\731	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta	Bartolomé c. Catalina
ATS 22.3.2005	RJ 2005\3705	Román García Varela	Clara c. Alonso
STS 27.2.2006	RJ 2006\5807	Antonio Gullón Ballesteros	Julia c. José Pedro
STS 18.9.2006	RJ 2006\6398	Antonio Salas Carceller	Luis Ángel c. María Luisa
ATS 19.9.2006	RJ 2006\6358	Xavier O'Callaghan Muñoz	Francisco c. Alicia

Audiencias Provinciales

<i>Sala y fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
AAP Sevilla 7.3.2005	AC 2005\1005	José Herrera Tagua	Cuestión de competencia negativa. "Entidad Organización y Programación de Inversiones S.A." (OPISA) c. "Entidad Prosevilla S.A."
AAP Oviedo 6.7.2005	JUR 2005\174955	Guillermo Sacristán Represa	"Sociedad General de Autores y Editores de España" c. Ministerio Fiscal
AAP Oviedo 20.7.2005	JUR 2005\191014	María Pilar Muriel Fernández-Pacheco	"Sociedad General de Autores y Editores de España" c. Ministerio Fiscal
AAP Alicante 18.10.2005	La Ley nº 6355, 9.11.2005	Luis Antonio Soler Pascual	"Brugal & Co." c. "Diego Zamora S.A."
AAP Alicante 20.10.2005	AC 2005\2006	Francisco José Soriano Guzmán	"Bofred Valles S.L." y otros c. "Mar Congelados Alicante S.L."
AAP Madrid 28.3.2006	JUR 2006\148276	Rosa María Carrasco López	"Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales" c. Ministerio Fiscal
AAP Pontevedra 31.3.2006	AC 2006\1015	María Begoña Rodríguez González	"Técnicas de Filtración, S.L." c. "Oca Medioambiente, S.L." y Marcelino
AAP Madrid 18.5.2006	JUR 2006\195659	Rafael Saraza Jimena	"Sociedad General de Autores y Editores de España" c. "Lozmun, S.L."

8. Bibliografía

Miguel Ángel FERNÁNDEZ LÓPEZ (1995), "La competencia objetiva", en DE LA OLIVA SANTOS Y FERNÁNDEZ LÓPEZ, *Derecho Procesal Civil*, tomo I, Madrid, 4ª ed., pp. 383-391.

Fernando FERNÁNDEZ MARTÍN (1996), "Cuestiones de competencias. Aspecto procesales", *Cuadernos de Derecho Judicial*, Monográfico sobre Jurisdicción, competencia y partes en el proceso civil, nº 13, pp. 203-253.

José GABALDÓN LÓPEZ (1996), "Jurisdicción y competencia: doctrina constitucional", *Cuadernos de Derecho Judicial*, Monográfico sobre Jurisdicción, competencia y partes en el proceso civil, nº 13, pp. 13-48.

Manuel GARCÍA-VILLARRUBIA BERNABÉ (2006), "La competencia objetiva de los Juzgados de lo Mercantil", *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, número extraordinario (Homenaje al Profesor D. Rodrigo Uría González), nº 16, pp. 47-64.

Vicente MAGRO SERVET (2005), "La competencia en materia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (competencia objetiva, territorial y funcional)", *Práctica de Tribunales*, nº 19, pp. 32-47.

-- (2005), "El juzgado competente para conocer de la violencia de género en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral", *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº 22, pp. 181-260.

Víctor MORENO CATENA (2000), *La ejecución forzosa*, Tecnos, Madrid.

-- (2004), "La competencia", en CORTÉS DOMÍNGUEZ y MORENO CATENA, *Derecho Procesal Civil, Parte General*, Valencia, pp. 47-54.

Andrés DE LA OLIVA SANTOS (2000), "Jurisdicción y competencia de los tribunales", en DE LA OLIVA SANTOS, Díez-PICAZO JIMÉNEZ y VEGAS TORRES, *Derecho Procesal. Introducción*, Madrid, pp. 284-285.

Jorge RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ (2004), "El derecho al juez predeterminado por la ley", en VVAA, *Derechos procesales fundamentales*, Manuales de Formación Continua del Consejo General del Poder Judicial, nº 22, pp. 245-275.

José Antonio SAINZ RUIZ (1996), "Competencia objetiva y territorial", *Cuadernos de Derecho Judicial*, Monográfico sobre Jurisdicción, competencia y partes en el proceso civil, nº 13, pp. 161-201.